



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MALPICA DE TAJO Y EATIM DE BERNUY

El pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 30 de julio de 2020, ha aprobado provisionalmente la Ordenanza Municipal de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Malpica de Tajo y Bernuy, lo que se hace público para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones en el plazo de treinta días. Esta aprobación provisional quedará elevada a definitiva si en el plazo de reclamaciones no se presenta ninguna, sin necesidad de nueva aprobación plenaria, en previsión de lo cual, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PUBLICO DE MALPICA DE TAJO Y BERNUY

INTRODUCCIÓN

La presente Ordenanza se redacta con el fin de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Malpica de Tajo/Bernuy.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otro municipio o ciudad, se están produciendo últimamente en Malpica de Tajo/Bernuy, en un mundo cada vez más globalizado. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Malpica de Tajo/Bernuy con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Más tarde, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de incumplimientos o aplicar las imposiciones y/o acciones correctoras por el no cumplimiento de deberes, limitaciones; es decir, se regulan una serie de conductas que se califican de incumplimientos administrativos y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía. Así, estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Malpica de Tajo/Bernuy, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en dos capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público, los incumplimientos, imposiciones y/o acciones correctoras e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos



generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las implosiones correctoras sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en diez capítulos, referidos, respectivamente, a las Disposiciones Generales y Autorización de actos públicos, los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas inadecuadas en el espacio público, las conductas insalubres, el consumo de bebidas alcohólicas, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y el deterioro del espacio urbano, y, demás conductas que perturban la convivencia ciudadana.

El Título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen corrector y otras medidas de aplicación. Se divide en seis capítulos: disposiciones generales, régimen corrector, reparación de daños, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una serie de disposiciones transitoria, derogatoria y finales, entre cuyas previsiones destaca la difusión de la Ordenanza y la edición de una guía sobre la convivencia y el civismo, que recoja las principales previsiones de la normativa vigente en la materia y las correspondientes recomendaciones y consejos de actuación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, religiosas y de formas de vida diversas existentes en Malpica de Tajo/Bernuy.

Nuestro municipio es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, religiosa, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Malpica de Tajo/Bernuy por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Malpica de Tajo/Bernuy.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, fuentes y estanques, edificios públicos, instalaciones deportivas y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de otras Administraciones Públicas o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses, o de autocar, vallas, señales de tráfico, contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.

**Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.**

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio de Malpica de Tajo/Bernuy, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere la misma.

Artículo 5.- Principios de actuación.

1. Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior, tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

2. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como proyecto básico de convivencia en el espacio público.

3. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

4. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

5. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

6. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

7. Todas las personas que se encuentren en Malpica de Tajo/Bernuy tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y/o los miembros del Comité de Participación Ciudadana en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA**Artículo 6.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.**

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas, divulgativas o de formación para el fomento de la convivencia ciudadana y el civismo.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Facilitará, a través de los servicios correspondientes, que todos los vecinos de Malpica de Tajo/Bernuy y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en el municipio o transiten por él, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

d) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

e) Propiciará la creación desarrollo y mantenimiento del Comité de Participación Ciudadana para la Convivencia Ciudadana y el Comportamiento Cívico.

Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.



TÍTULO II. ACTUACIONES NO PERMITIDAS INFRACCIONES Y E IMPOSICIONES Y/O ACCIONES CORRECTORAS

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 7.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 8.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 9.- Normas de conducta.

1. No está permitido en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. No están especialmente permitidas las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a miembro del Comité de Participación Ciudadana y si existen indicios de delito, a los agentes de la autoridad.

Artículo 10.- Imposiciones correctoras, intervenciones y otras Acciones Correctoras y/o Específicas.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve y se aplicará 10 horas de trabajos para la comunidad, o una imposición económica de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de incumplimientos graves, se aplicará entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

3. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior. El hecho de que la conducta sea registrada por cualquier medio de grabación con el objeto de ser transmitida por cualquier medio de difusión supondrá que la infracción se considerara en grado máximo aplicando a todos y cada uno de los miembros del grupo lo descrito en el punto anterior.

4. A todos los que incumplan las normas de este artículo y al margen de la acción correctora que se le corresponda y se le aplique, su conducta será constitutiva y objeto de reprobación pública.

Artículo 11.- Intervenciones específicas.

En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

CAPÍTULO TERCERO.- MENOSCABO DEL PATRIMONIO Y DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**Artículo 12.- Fundamentos de la regulación.**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio, así como en la protección del patrimonio, tanto público como privado, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

Sección primera: Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas**Artículo 13.- Normas de conducta.**

1. No están permitidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados, sin consentimiento de su propietario o titular en todo el término municipal de Malpica de Tajo/Bernuy, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general, así como en transportes y vehículos.

2. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o las pinturas que permita la autoridad municipal siempre que no atenten a la dignidad de las personas.

3. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a miembro del Comité de Participación Ciudadana y si existen indicios de delito, a los agentes de la autoridad.

Artículo 14.- Imposiciones correctoras, Intervenciones y otras Acciones Correctoras y/o Específicas.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de incumplimiento leve, y se aplicará 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya un incumplimiento más grave.

2. Tendrán la consideración de incumplimiento grave, y se aplicará entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Los incumplimientos tendrán el carácter de muy grave, se aplicarán entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 15.- Intervenciones y acciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los miembros del Comité de Participación Ciudadana y/o los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los miembros del Comité de Participación Ciudadana y/o los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de otras acciones correctoras que correspondan por la infracción cometida.



2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos

Artículo 16.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de los edificios.

7. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 17.- Imposiciones correctoras.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de incumplimiento leve, y se aplicarán 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 750 euros.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de incumplimiento grave la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos se aplicarán entre 10 a 20 horas de trabajo para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500 euros.

3. Cuando los incumplimientos precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y se aplicarán entre 20 a 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la imposición será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 18.- Intervenciones y Acciones Correctoras y/o Específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de la imposición de las acciones correctoras que corresponda aplicar por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 19.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 20.- Normas de conducta.

1. No se permite la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.



2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ordenanza Municipal de Tráfico, no está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatines y bicicletas.

Artículo 21.-Imposiciones correctoras.

1. Los miembros del Comité de Participación Ciudadana agentes de la autoridad en los casos previstos en el apartado 1 del artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada con la aplicación de acuerdo con el apartado siguiente pudiendo los agentes de la autoridad suspender los juegos que se estén realizando.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y se aplicará 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y se aplicará entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500 euros.

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines, monopatines o bicicletas por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares o bicicletas cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 22.- Intervenciones y Acciones Correctoras y/o Específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los miembros del Comité de Participación Ciudadana agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Los padres o tutores de los menores de edad o no, si estos no están emancipados y por esta razón dependen económicamente de sus padres o tutores, y que hayan incumplido esta Ordenanza, los daños materiales que con la práctica de estas actividades hayan ocasionado, estarán obligados a su reposición o reparación.

3. El Ayuntamiento podrá intervenir con acción substitutoria la reparación o reposición del bien deteriorado pasando su costo a los padres o tutores. Sin perjuicio de la imposición de las acciones correctoras correspondientes, consistentes en trabajos para la comunidad.

4. La creación por parte del Ayuntamiento de la creación de un número apropiado de espacios e instalaciones menores para la práctica de este tipo de actividades.

CAPÍTULO QUINTO.- OTRAS CONDUCTAS INADECUADAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio de Malpica de Tajo/Bernuy sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos debiendo de respetarse los semáforos y pasos de peatones.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que se encuentran en Malpica de Tajo/Bernuy frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 24.- Normas de conducta.

1.- No está permitida aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2.- No está permitido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto. El ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, será considerado en todo caso forma coactiva de mendicidad.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.



4.- No está permitido también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas u otros espacios públicos. Estas conductas no están especialmente permitidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5.- En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los miembros del Comité de Participación Ciudadana y/o los agentes de la autoridad, y de acuerdo únicamente con el contenido de los programas municipales de inserción/integración social, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlos, si fuera necesario.

Artículo 25.- Imposiciones correctoras.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a la imposición correctora que corresponda.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de incumplimiento leve, y se aplicaran 5 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 120 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave y se aplicara entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500 euros. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, incumplimiento muy grave, y se aplicara entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de incumplimiento leve, y se aplicaran 5 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 200 euros.

Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas, de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 26.- Intervenciones y Acciones Correctoras y/o Específicas.

1. Los miembros del Comité de Participación Ciudadana informaran, en primer lugar, a estas personas, de que dichas prácticas no están permitidas por la presente Ordenanza.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad, especialmente la agresiva u organizada en la ciudad. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria en el marco de los programas municipales de inserción social aprobados por el municipio, y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre esta materia en Castilla-La Mancha.

2. Los miembros del Comité de Participación Ciudadana los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales -ONG-, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Todas las acciones correctoras podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

CAPÍTULO SEXTO.- CONDUCTAS INSALUBRES

Artículo 27.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Sección Primera: Necesidades fisiológicas**Artículo 28.- Normas de conducta.**

1. No está permitido hacer necesidades fisiológicas, como defecar u orinar en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. No están permitidas especialmente la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 29.- Imposiciones correctoras Intervenciones y Acciones Correctoras y/o Específicas.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de incumplimiento leve, y se aplicaran 5 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 300 euros.

2. Constituirá incumplimiento grave, y se aplicaran entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

3. Las personas que incumplan esta Ordenanza en los puntos descritos en el artículo anterior, estarán obligados a la limpieza de la zona afectada.

Sin perjuicio de imposición de las acciones correctoras que le corresponda aplicar por la infracción cometida, todas ellas encaminadas a trabajos para la comunidad.

4. Si concurren las circunstancias descritas en el punto Segundo del artículo anterior, podrán ser constitutivos de alteración del orden público y se pondrá en conocimiento de los agentes de la autoridad.

Sin perjuicio de imposición de las acciones correctoras que le corresponda aplicar por la infracción cometida, todas ellas encaminadas a trabajos para la comunidad.

3. A todos los que incumplan las normas de este artículo y al margen de la acción correctora que se le corresponda y se le aplique, su conducta será constitutiva y objeto de reprobación pública.

Sección Segunda: Vertido de residuos, desperdicios y basuras**Artículo 30.- Normas de conducta.**

1. No está permitido arrojar o depositar residuos, desperdicios y, en general, cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

2. Los residuos, desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras y contenedores destinados a tal fin.

Aquellos que por su naturaleza no se puedan depositar en estos contenedores se tendrán que depositar en Punto Limpio, habilitado para tal fin.

3. No está permitido, así mismo, toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlos, volcarlos, etc.), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

4. El abandono de residuos peligrosos así como el vertido incontrolado de residuos se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 31.- Imposiciones correctoras.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de incumplimiento leve, y se aplicara entre 5 y 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 100 euros hasta 750 euros dependiendo de la gravedad del incumplimiento, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

2. Son incumplimientos graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de un tercer incumplimiento leve dentro del plazo de un año se sancionará como incumplimiento grave. Los incumplimientos graves se aplicaran entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500,00 euros.

3. Serán muy graves las infracciones que supongan:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa al normal desarrollo de actividades conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

- El impedimento del uso de un servicio público.

- Actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público o de los espacios públicos.

- Los incumplimientos muy graves se aplicaran entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 32.- Intervenciones y Acciones Correctoras y/o Específicas.

1. Si por las características de la conducta realizada, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior de la situación alterada, los Agentes Cívicos y/o los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.



3. Todas aquellas actuaciones que atenten contra la calidad medioambiental y que puedan ser constitutivas de delitos según lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se pondrá en conocimiento de los agentes de la autoridad y todo ello sin perjuicio de imposición de las acciones correctoras que le corresponda aplicar por la infracción cometida, todas ellas encaminadas a trabajos para la comunidad.

Sección Tercera. Limpieza de terrenos y solares

Artículo 33.- Normas de conducta.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

3. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas, por razones de seguridad y salubridad.

Artículo 34.- Imposiciones correctoras.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de incumplimiento leve, y se aplicará entre 5 y 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 200 hasta 750 euros, dependiendo de la gravedad del incumplimiento, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

Son incumplimientos graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada a la salubridad u ornato público o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de un cuarto incumplimiento leve dentro del plazo de un año se aplicará como incumplimiento grave. Los incumplimientos se aplicarán entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500,00 euros.

Serán muy graves los incumplimientos que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como los actos de deterioro grave y relevante de espacios, de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, y se aplicará entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 35. Intervenciones y Acciones Correctoras y/o específicas.

1. Los agentes de la autoridad los Agentes Cívicos o empleados municipales informarán, en primer lugar, de las deficiencias existentes conminando a los interesados para adoptar las medidas precisas al objeto de subsanarlas, fijándose un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, y que la no realización de estas pudieran ocasionar daños graves o muy graves a las personas o inmuebles colindantes, esta actitud de desprecio a la colectividad podría tener una sanción penal, por lo que se pondría en conocimiento de los agentes de la autoridad. Todo ello sin perjuicio de la imposición de las acciones correctoras que le corresponda aplicar por la infracción cometida, todas ellas encaminadas a trabajos para la comunidad.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la limpieza y vallado de las parcelas con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 36.- Fundamento de la regulación.

El presente capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana, así como promover las condiciones para la práctica de un ocio saludable, principalmente entre los jóvenes.

Artículo 37.- Objeto de la regulación.

1. No está permitida la «práctica del botellón» ni el consumo de alcohol en los espacios públicos del término municipal de Malpica de Tajo.

Paralelamente el Ayuntamiento señalara y habilitara espacio o espacios destinados a este fin.

2. A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Se prohíbe especialmente la «práctica del botellón» cuando se haga en envases de cristal o de lata y pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.



b) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, latas o similares.

5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

6. ESTABLECIMIENTOS: En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

7. Los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, la prohibición de extender este tipo de bebidas desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea legalmente aplicables, lo cual se informará mediante la instalación de carteles permanentes. Quedan excluidos de esta prohibición, los bares, disco-bares, discotecas, pubs y cafeterías.

8. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

Artículo 38.- Imposiciones correctoras

1. La realización de las conductas descritas en el apartado segundo y quinto del artículo precedente será constitutiva de incumplimiento leve, y se aplicaran 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 750 euros, salvo que los hechos sean constitutivos de un incumplimiento más grave.

2. La realización de cualquiera de las conductas descritas en los apartados tercero, sexto y séptimo del artículo precedente, será constitutiva de incumplimiento grave, y se aplicaran entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Constituye incumplimiento muy grave, que se aplicaran entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000 euros, cualquiera de las conductas no permitidas descritas en el apartado cuarto del artículo precedente.

Artículo 39.- Intervenciones y Acciones Correctoras y/o específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

3. Limpieza por cuenta de los infractores de los espacios utilizados tanto los habilitados como los no habilitados.

4. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

Todo ello sin perjuicio de la imposición de las acciones correctoras que le corresponda aplicar por la infracción cometida, todas ellas encaminadas a trabajos para la comunidad.

CAPÍTULO OCTAVO.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 40.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, así como de las instalaciones deportivas, y la protección del patrimonio municipal.

Artículo 41.- Normas de conducta.

1. No está permitido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el apartado correspondiente de esta Ordenanza.



- b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- c) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.
- d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
- e) Lavar vehículos en la vía o espacios públicos.
- f) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, fijos o en vehículos sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.

3. Igualmente, está prohibido realizar un uso impropio de las instalaciones deportivas municipales, tales como el Pabellón Polideportivo, la Piscina Municipal, Campo municipal de deportes y pistas de pádel, debiendo ser utilizadas para los fines que le son propios y respetar sus horarios de apertura y cierre, no permitiéndose entrar y permanecer en sus recintos, fuera de los horarios que el Ayuntamiento habilite al efecto.

Artículo 42.- Imposiciones correctoras

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de incumplimiento leve, que se aplicaran 5 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 500 euros.

Artículo 43.- Intervenciones y Acciones Correctoras y/o específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. En los supuestos previstos en el artículo a) del artículo 41 en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados, en su caso, para el estacionamiento de estos vehículos.

CAPÍTULO NOVENO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 45.- Normas de conducta.

1. No está permitidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. No está permitido todo acto de deterioro de los bienes objeto de protección por esta Ordenanza, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las conductas contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 46.- Imposiciones correctoras

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de incumplimiento leve, y se aplicaran 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 750 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de incumplimiento grave, y se aplicaran entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500 euros.

3. Cuando los incumplimientos precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados conforme al Plan General de Ordenación Urbana o protegidos tendrán la consideración de muy graves y se aplicará entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 47.- Intervenciones y Acciones Correctoras y/o específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Los padres o tutores de los menores de edad o no, si estos no están emancipados y por esta razón dependen económicamente de sus padres o tutores, y que hayan incumplido esta Ordenanza, los daños materiales que con la práctica de estas actividades hayan ocasionado, estarán obligados a su reposición o reparación.

3. El Ayuntamiento podrá intervenir con acción substitutoria la reparación o reposición del bien deteriorado pasando su costo a los padres o tutores. Sin perjuicio de la imposición de las acciones correctoras correspondientes, consistente en trabajos para la comunidad.

4. Su conducta será constitutiva y objeto de reprobación pública.

CAPÍTULO DÉCIMO: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 48.- Actividades pirotécnicas.

1. Queda prohibida la utilización por particulares, en la vía pública o espacios públicos, o su arrojo a la misma desde instalaciones o edificios colindantes, de cohetes, petardos, o fuegos de artificio, "correpiés"

y demás material pirotécnico, que pueda ocasionar molestias y/o lesiones a los demás ciudadanos, y/o daños a los bienes de dominio público, así como la realización de actividades que produzcan emanación de gases tóxicos. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares en la vía pública requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente.

2. Estos materiales podrán ser requisados cautelarmente por la Guardia Civil.

3. La realización de las actividades descritas en el apartado primero tendrán la consideración de leve, (5 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 300 euros) grave o muy grave, (entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500 a 3.000 euros) en función de la dimensión de los daños y si estos se producen sobre personas o cosas. Siendo en primera instancia responsabilidad del infractor las reparaciones de los daños tanto a personas y/o a cosas y las secuelas que se puedan producir. Al margen de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrir. Y todo ello sin perjuicio de la imposición de las acciones correctoras correspondientes, consistentes en trabajos para la comunidad.

Artículo 49.- Fuego en la vía y espacios públicos.

1. No está permitido hacer fuego en la vía pública y espacios públicos. A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrirse, así como de las medidas o acciones que puedan adoptarse por los titulares de los bienes afectados, se considera acto de vandalismo el deterioro, destrucción o la quema de los elementos del patrimonio urbano público o privado en la vía pública.

2. La realización de las actividades descritas en el apartado primero tendrán la consideración de leve (10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 750 euros), grave o muy grave (entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500 a 3.000 euros), en función de la dimensión de los daños y si estos se producen sobre personas o cosas. Siendo en primera instancia responsabilidad del infractor las reparaciones de los daños tanto a personas y/o a cosas y las secuelas que se puedan producir. Y todo ello sin perjuicio de la imposición de las acciones correctoras correspondientes, consistentes en trabajos para la comunidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR MESAS, SILLAS, VELADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 50. Normas de conducta.

1. Queda prohibido el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, mediante ocupación temporal o permanente con mesas, sillas, veladores o instalaciones análogas, que constituyan complemento de otra actividad, sin la previa licencia administrativa.

2. Los propietarios de este tipo de instalaciones deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado.

3. Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado, siendo el mismo:

Desde el 1 de mayo al 30 de septiembre (ambos inclusive):

- Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: hasta la 1:30 horas.

- Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta las 2:30 horas.

Desde el 1 de marzo al 30 de abril y del 1 al 30 de octubre (ambos inclusive):

- Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: hasta las 00:30 horas.

- Viernes, sábados y vísperas de festivos: hasta la 1:30 horas.

4.- Queda prohibida la instalación de altavoces de música, salvo autorización.

Artículo 51. Imposiciones correctoras Intervenciones y Acciones Correctoras y/o específicas.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de incumplimiento leve y se aplicarán 5 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de: 250 euros, el primer incumplimiento en un mismo año, 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 550 euros, el segundo incumplimiento en un mismo año, y de 15 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750 € el tercer incumplimiento en un mismo año.

Son incumplimientos graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de un tercer incumplimiento leve dentro del plazo de un año se sancionará como incumplimiento grave. Los incumplimientos graves se aplicarán entre 15 y 30 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500,00 euros.

Serán muy graves los incumplimientos que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos así como el impedimento del uso de un espacio público por otras personas, y se aplicarán entre 30 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Si el establecimiento persistiese en el incumplimiento de lo descrito en el punto anterior, haciendo caso omiso de las indicaciones manifestadas por los agentes municipales dará como resultado en primera instancia de la retirada de autorización para la ocupación del espacio público y de persistir, la suspensión cautelar de la licencia de actividad. Y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas.

Así como sin perjuicio de la imposición de las acciones correctoras correspondientes al dueño o dueños, consistentes principalmente en trabajos para la comunidad.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO: ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.****Artículo 52. Normas de conducta.**

Atendiendo a las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud, así como lo dispuesto en la Legislación Europea se establecen los siguientes principios básicos en la emisión de ruidos que garanticen la convivencia ciudadana y de respeto a los demás:

- Se establecen 65 decibelios diurnos y 55 decibelios nocturnos.
- Medicamente la capacidad auditiva empieza a deteriorarse a partir de los 75 decibelios y si se superan los 85 decibelios de forma habitual se puede originar lo que se denomina Sordera Sensor neural Progresiva (Falta de excitación en las neuronas) sobrepasando los 125 decibelios aparece el dolor.
- Las Leyes permiten denunciar por las vías Judicial Civil como por la vía Administrativa incluso la Penal.
- Para poder aplicar este capítulo de la Ordenanza la Corporación deberá disponer de la "medición técnica" de ruidos que determinen el incumplimiento de los niveles establecidos.

3. No están permitidas las actividades perturbadoras del descanso ajeno, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, en días de diario y 23:00 horas hasta 10:00 horas domingos y festivos.

4. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, así como las utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, estas actividades podrán autorizarse por el Ayuntamiento en circunstancias especiales y por razones de interés público.

Artículo 53. Imposiciones correctoras Intervenciones y Acciones Correctoras y/o específicas.

Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de incumplimiento leve, y se aplicaran entre 5 y 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 200 a 750 euros dependiendo de la gravedad de la infracción, existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y reiteración.

Son incumplimientos graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación. Asimismo, la comisión de un cuarto incumplimiento leve dentro del plazo de un año se sancionará como incumplimiento grave.

Los incumplimientos graves se aplicaran entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500,00 euros.

Serán muy graves los incumplimientos que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y se aplicaran entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

La comisión de una falta grave o muy grave en el caso de las actividades dará lugar a la retirada temporal de la licencia por el plazo de hasta seis meses y en el caso de que fueran necesario adecuar/ insonorizar la actividad, hasta la puesta en funcionamiento una vez subsanadas las deficiencias. El procedimiento de suspensión y clausura inmediata de la actividad se tramitará conjuntamente con el procedimiento sancionador.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO: ANIMALES DOMÉSTICOS.**Artículo 54. Normas de conducta.**

Se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley reguladora de las bases de Régimen Local y de la Normativa Especifica encabezada por la Ley de la Junta de Castilla la Mancha 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos. El Decreto 126/1992 de 28 e3 julio Reglamento de Ejecución. Orden de 10-03-1992 por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos.

La entrada en vigor de la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla dicha ley.

Por las características de este capítulo y su complejidad que lo diferencia de los demás sería necesaria la elaboración de una Ordenanza propia. No obstante definiremos una serie de conceptos básicos para su cumplimiento con el espíritu y filosofía que definen esta Ordenanza.

Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos.

Todos los perros deben estar identificados y registrados, para lo cual es obligatorio que posean su cartilla sanitaria así como a que se les inserte el microchip identificativo.

Deberán estar registrados en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos todos aquellos perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. En particular es obligatorio el registro de todos aquellos perros pertenecientes a las siguientes razas:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.



- Tosa Inu.
 - Akita Inu.
 - Alaskan Malamute.
 - Bull Terrier.
 - Bullmastiff.
 - Ca de Bestiar.
 - Collie.
 - Dobermann.
 - Dogo de Burdeos.
 - Hasky Siberiano.
 - Mastiff Ingles.
 - Mastines en general.
 - Pastor alemán.
 - Pastor belga.
 - Pastor de Beauce.
 - Presa Canario.
 - Samoyedo.
 - Schnauzer Gigante.
- Se incluyen sus cruces.

Es de carácter obligatorio:

- Disponer de un seguro para cubrir los daños que ocasione el perro (cuantía elevada).
- Identificar y registrar al animal en el Ayuntamiento.
- Obtener licencia municipal con una serie de requisitos (mayor de edad, no tener condenas o sanciones anteriores, certificado de actitud psicológica).

- Cuando circulen estos animales deberán llevar el correspondiente bozal.

1. El presente artículo tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en todo lo que pueda afectar a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

2. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

3. En todas las vías públicas, en los jardines del municipio, en las zonas verdes usados mayoritariamente por los ciudadanos para su esparcimiento y en los accesos y lugares comunes de los inmuebles, sólo se permitirá la circulación de los animales cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de controlarlo, debiendo llevar siempre su tarjeta o placa de identificación censal. Llevarán bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

4. Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la vía pública que hubiera sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores, en ningún caso se depositarán en las papeleras ubicadas en las vías públicas.

5. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

6. Se prohíbe, desde las 0:00 hasta las 8:00 a.m. horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

7. El lugar donde mantenga a su/s perro/s deberá estar siempre en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

8. Su/s perro/s debe/n tener al día todas las vacunas preceptivas.

Artículo 55. Censo canino municipal.

Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino Municipal del Ayuntamiento de Malpica de Tajo/Bernuy, dependiente de la Concejalía de Sanidad, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de su adquisición, así como a la actualización de la Tarjeta Sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad.

El titular del animal deberá ser siempre una persona con la mayoría de edad legal cumplida.

Cuando sean objeto de traslado de municipio, los gatos domésticos mayores de tres meses serán asimismo vacunados contra la rabia (si no lo estuvieran previamente).

El Excmo. Ayuntamiento de Malpica de Tajo/Bernuy podrá colaborar con otras entidades en la actualización de la inscripción censal.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad y domicilio, deberán ser comunicados al Censo Canino Municipal en el plazo de diez días hábiles, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y la documentación acreditativa de la identificación censal del animal.



Corresponde a la Concejalía de Sanidad la formalización del citado Censo Canino. La Administración municipal arbitraré, en cada caso y momento, el sistema acreditativo más conveniente para la inscripción censal.

Artículo 56. Imposiciones correctoras Intervenciones y Acciones Correctoras y/o específicas.

Se considerarán incumplimientos administrativos las acciones y omisiones que sean contrarias a lo recogido en este capítulo, siendo objeto de sanción administrativa.

Los hechos descritos serán constitutivos de incumplimiento leve, y se aplicaran 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 750 euros.

Son incumplimientos graves, las tipificadas como leves, cuando por su entidad, naturaleza del incumplimiento, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación, y se aplicaran entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500,00 euros.

Serán muy graves los incumplimientos que supongan una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y se aplicaran entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

La aplicación de sanciones sobre todo en lo relacionado con determinados incidentes protagonizados por perros considerados potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

Si persiste el incumplimiento en todos los puntos de este capítulo los agentes de la autoridad procederán a retirarle a sus dueños el animal.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.- ACTIVIDADES

Artículo 57. Fundamento de la regulación.

1. Al objeto de garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes ejerzan una actividad, y asegurar, así mismo, la pacífica convivencia, todas las actividades ejercidas dentro del término municipal de Malpica de Tajo/Bernuy se sujetan al otorgamiento previo de Licencia.

Artículo 58. Suspensión y legalización de actividades: requerimientos.

1. Sin perjuicio de la tramitación de expediente sancionador, en el momento en que el Ayuntamiento compruebe la existencia de la apertura de cualquier tipo de actividad sometida a licencia sin contar con la misma, se resolverá la paralización, requiriendo al titular o encargado de la actividad la inmediata clausura, con plazo de audiencia al interesado diez días hábiles, comunicándole que, de no paralizarse voluntariamente la actividad se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, mediante la clausura y precinto de la misma, con costes y a cargo del infractor.

2. Paralelamente a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, y simultáneamente al requerimiento de suspensión de la actividad se llevará a cabo el requerimiento de legalización de la actividad conforme normativa que en cada caso sea de aplicación.

3. Si la apertura de la actividad llevase aparejada obra, deberá solicitarse simultáneamente y aparte dicha licencia de obra y presentar la documentación necesaria. No se evaluará la obra por la Oficina Técnica del Ayuntamiento, y por tanto, no podrá ser concedida su licencia, hasta la obtención de informe favorable de la actividad solicitada, emitido por la Oficina Técnica Municipal y las Administraciones Públicas afectadas.

4. Las actividades calificadas como molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, se regirán, en todo lo no regulado en este artículo, por lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) y demás normativa general y especial que les sea de aplicación.

Artículo 59. Normas de conducta: Actividades inocuas.

Se consideran actividades inocuas según la ordenanza municipal vigente aquellas de pequeño volumen y que potencialmente no entrañan excesivos riesgos para la seguridad de las personas y del medio ambiente.

1. Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Municipal de Documentación sobre Solicitudes de Licencias y sus Condiciones de Ejecución, y no estén tipificadas expresamente como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran incumplimientos graves:

- El ejercicio de una actividad no amparada por la correspondiente licencia de apertura.
- El ejercicio efectivo de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia del establecimiento como su titular, sin haber completado la tramitación de su cambio de titularidad.

- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales.

- La comisión de tres faltas leves.

3. Se consideran incumplimientos muy graves:

- Ocultar o alterar datos aportados a los expedientes de actividades sometidas a autorización.

- Falsear los certificados técnicos de los expedientes.

- La comisión de tres faltas graves.



El incumplimiento grave o muy grave en el caso de las actividades dará lugar a la retirada temporal de la licencia por el plazo de hasta seis meses y en el caso de que fuera necesario adecuar la actividad a la legalidad vigente, hasta la puesta en funcionamiento una vez subsanadas las deficiencias. El procedimiento de suspensión y clausura inmediata de la actividad se tramitará conjunta o simultáneamente al/con el procedimiento sancionador.

Artículo 60. Normas de conducta: Actividades calificadas.

Se consideran actividades calificadas según la ordenanza municipal vigente las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen, las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, o las que tengan por objeto fabricar, manipular expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Esta clase de actividades deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Municipal de Documentación sobre Solicitudes de Licencias y sus Condiciones de Ejecución, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y no estén tipificadas expresamente como infracción grave o muy grave, así como el incumplimiento de los horarios establecidos en normativa de aplicación.

Se consideran incumplimientos graves:

- El ejercicio de una actividad no amparada por la correspondiente licencia de apertura.
- El ejercicio efectivo de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia del establecimiento como su titular, sin haber completado la tramitación de su cambio de titularidad.
- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de los Servicios Técnicos Municipales.
- No adoptar las medidas correctoras que se propongan por la Oficina Técnica.
- No corregir las deficiencias señaladas por la Oficina Técnica.
- La comisión de tres leves.

Se consideran incumplimientos muy graves:

- Ocultar o alterar datos aportados a los expedientes de actividades sometidas a autorización.
- Falsear los certificados técnicos de los expedientes.
- La comisión de tres faltas graves.

El incumplimiento de una falta grave o muy grave en el caso de las actividades dará lugar a la retirada temporal de la licencia por el plazo de hasta seis meses y en el caso de que fuera necesario adecuar la actividad a la legalidad vigente, hasta la puesta en funcionamiento una vez subsanadas las deficiencias. El procedimiento de suspensión y clausura inmediata de la actividad se tramitará conjunta o simultáneamente al/con el procedimiento sancionador.

Artículo 61. Imposiciones correctoras

Los hechos tipificados como de incumplimiento leve se aplicaran 5 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de hasta 250 euros.

Los incumplimientos graves se aplicaran entre 5 y 10 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 250,01 a 750 euros.

Los incumplimientos muy graves se aplicaran entre 10 y 20 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 750,01 a 1.500 euros.

Artículo 62. Medidas correctoras y cautelares.

Sin perjuicio de las imposiciones expuestas podrá disponerse, en cualquier caso:

- La adopción de medidas correctoras, condicionándose la reapertura a la efectiva realización de las mismas.
- La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan tales incumplimientos.
- El precinto y clausura de la actividad.

TÍTULO III.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- Consejo o Comité de Participación Ciudadana (Agentes cívicos).

El Comité de Participación Ciudadana, para la vigilancia y cumplimiento de esta ordenanza, estará compuesto por todos aquellos ciudadanos y asociaciones que lo soliciten, prometiendo cumplir y hacer cumplir en la medida de lo posible los preceptos de esta Ordenanza.

Estará presidida por el Concejal responsable del Área. Quien determinara la periodicidad de las reuniones del Comité, para el estudio y las aplicaciones de las acciones correctoras sobre los ciudadanos o entidades que la incumplan.



Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública, podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza. Los datos de estas personas tendrán carácter confidencial.

Artículo 64.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en Malpica de Tajo/Bernuy tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Malpica de Tajo/Bernuy pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

4. La Guardia Civil intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar; a tal efecto solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus representantes legales, de la autoridad educativa competente y de los servicios sociales municipales que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

Artículo 65.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de incumplimiento de la ordenanza aplicando entre 20 y 40 horas de trabajos para la comunidad o una imposición económica de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 66.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2.- En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos exigibles conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 67.- Notificaciones ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, puede presentar nota para poner en conocimiento del Ayuntamiento (Comité de Participación Ciudadana) la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las notas deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir incumplimiento, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la nota vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento (Comité de Participación Ciudadana) deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

**Artículo 68.- Medidas de carácter social.**

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes cívicos o de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes cívicos o de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes cívicos o de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 69.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Las medidas, en este caso sancionadoras, dirigidas a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2.- Con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se aplicaran siempre podrán sustituir, a juicio del instructor, las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, individuales o colectivas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, siempre de acuerdo con la legislación vigente. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3.- Los representantes legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4.- En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, tutores o guardadores, quienes deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 70.- Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

En colaboración con la entidad educativa se crearan actividades docentes encaminadas al conocimiento de esta Ordenanza, desarrollando una conciencia y educación cívica en el respeto a las personas y a las cosas como espíritu fundamental de la Ordenanza y de un comportamiento cívico.

CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 71.- Graduación de las sanciones.**

La finalidad de esta Ordenanza y todo su desarrollo es la implantación de una conducta cívica en la totalidad de la ciudadanía. En ningún caso se constituye en elemento recaudador, ya que todas las Acciones Correctoras y/o específicas, están relacionadas con trabajos de mayor o menor cuantía en tiempo y dedicación en benéfico de la comunidad.

Si los ciudadanos que incumplen la Ordenanza y se les aplique alguna de las medidas correctoras consistentes en tiempo de trabajo para la comunidad no pueden desarrollarla, pueden obstar voluntariamente por traducir el tiempo en concepto económico y satisfacer dicha cantidad.

1. La imposición de las Acciones Correctoras y/o Específicas, previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad del incumplimiento.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La voluntariedad de transformar el tiempo en concepto económico.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de un incumplimiento de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por incumplimientos de esta Ordenanza.



3. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan Acciones Correctoras y/o Específicas, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 72.- Responsabilidad de las Acciones Correctoras y/o Específicas.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 73.- Concurrencia de Acciones Correctoras y/o Específicas.

1.- Incoado un procedimiento sancionador por dos o más incumplimientos entre las cuales haya relación de causa-efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2.- Cuando no se dé la relación de causa-efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más incumplimientos se les impondrá las acciones correctoras correspondientes a cada uno de los incumplimientos cometidos, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará a la conducta de la que se trate el régimen que corresponda teniendo en cuenta la aplicación de los principios de especialidad, subsidiaridad, complejidad o consunción y mayor gravedad.

Artículo 74.- Destino de las acciones correctoras.

El destino de los trabajos para la comunidad se aplicará a las áreas que lo soliciten. Siguiendo un orden de necesidades y estableciendo un criterio de afinidad.

Artículo 75.- Reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento aplicará la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

2. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la exigencia del reintegro del coste de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la realización de trabajos para la comunidad, principalmente la reparación del daño causado, siempre que haya consentimiento previo de los interesados.

Artículo 76.- Procedimiento sancionador.

1. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

Artículo 77.- Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 78.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en la legislación sectorial.

CAPÍTULO TERCERO: REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 79.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

CAPÍTULO CUARTO: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 80.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan

en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 65 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 65, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO QUINTO: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 81.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente corrector, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevos incumplimientos o para asegurar el cumplimiento de la acción correctora que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad del incumplimiento.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente corrector.

Artículo 82.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios, elementos y el género objeto del incumplimiento o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento corrector o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA.- Los expedientes incoados por incumplimientos cometidos antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen corrector vigente en el momento de cometerse el incumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales de Malpica de Tajo/Bernuy que contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Difusión de la Ordenanza.

1. En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos del municipio, como centros cívicos, centros educativos, plazas y mercados, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, Asociaciones Vecinales y Entidades Ciudadanas, entre otros.

SEGUNDA.- Publicación y entrada en vigor.

Aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno la presente Ordenanza Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrá al público durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

En el caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; tras lo cual, el texto íntegro de la Ordenanza



se publicará en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

TERCERA.- Adaptación a normativa de rango superior.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

CUARTA.- Modificación de la Ordenanza.

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, y nuevas necesidades que puedan surgir, promoverá las modificaciones que convenga introducir.

En Malpica de Tajo y Eatim de Bernuy, a 16 de septiembre de 2020.- El Alcalde, Santiago Huertas Bautista.

Nº. I.-5022